Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00169-00

Cartagena de Indias, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	**ACCION DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2020-00169-00**
Demandante	**ANA DEL CARMEN JULIO MATUTE**
Demandado	**FIDUPREVISORA S.A.; VINCULADOS – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**
Tema	**DERECHO DE PETICION – ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO**
Sentencia No	**0140**

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 19 de noviembre de 2020, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el mismo día, la señora Ana del Carmen Julio Matute, promovió acción de tutela contra las entidades Fiduprevisora S.A., encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

Es de resaltar, que, a dicha actuación, se vinculó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Departamento de Bolívar – Secretaria de Educación Departamental.

2. ANTECEDENTES

- **PRETENSIONES**

1-Tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante, y a partir de la concesión de dicho amparo, ordenar a la Fiduprevisora S.A., que le dé respuesta de fondo a la petición que le fue elevada el día 04 de agosto de 2020.

- **HECHOS**

En respaldo de su solicitud, la accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

1-Que, el día 04 de agosto de 2020, radico petición ante la Fiduprevisora, solicitándole que le diera respuesta de fondo a su solicitud de sanción moratoria, elevada de acuerdo a lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

2-Que, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha recibido la respuesta correspondiente por parte de la Fiduprevisora. S.A; con lo cual, considera se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En atención al requerimiento que se le hizo, indicó que, el Ministerio de Educación, es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, teniendo cuenta que lo relatado en el libelo de tutela recae sobre el ámbito de competencias del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-Fiduprevisora S.A., ya que, se trata de una solicitud de reconocimiento prestacional, relacionada con el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de unas cesantías

parciales; así mismo, teniendo en cuenta que la accionante no ha realizado solicitud alguna ante el Ministerio de Educación Nacional.

Con base en lo anterior, solicitó ser desvinculado de la presente acción de tutela.

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN

En el informe remitido, en resumen, señaló lo siguiente:

Que, el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual, implica que se tenga la idoneidad para responder, la autoridad de dirección de la misiva y que la misma esté relacionada con las funciones estatales y/o particulares con el objeto de la misiva.

Que, el hecho que dicha petición rompa el nexo causal entre el petitum y las facultades de las vinculadas Gobernación de Bolívar, Secretaría de Educación de Bolívar, configura una falta de legitimación por activa para tutelar derechos no vulnerados y falta de legitimación por pasiva, para descargar acciones tutelares sobre entidades no responsables de los vacíos, vulneraciones y negaciones en la atención petitoria de la actora Ana del Carmen Julio Matute.

Que, debe tenerse en cuenta, además, que en el derecho de petición que originó la acción de tutela se solicita pago de sanción por mora debido al retardo en el pago de cesantías parciales, para lo cual la Secretaría de Educación de Bolívar no es la entidad competente para cancelar este tipo de emolumentos, ya que, corresponde a la Fiduprevisora S.A, el pago por esos conceptos como vocera y administradora del fondo de prestaciones sociales de magisterio, toda vez que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio da trámite a la prestación solicitada, luego se envía por medio de la plataforma ON Base a la Fiduprevisora S.A. para el respectivo pago.

Que, igualmente, debe térnese en cuenta que la petición solicitando reconocimiento y pago de intereses moratorios se presentó ante la entidad Fomag-Fiduprevisora S.A, y que el Departamento de Bolívar ya cumplió con lo que corresponde, de expedir en su momento el acto administrativo por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial solicitada.

Con base en lo anterior, solicita se declare a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, se le desvincule de los efectos de la presente acción constitucional.

FIDUPREVISORA S.A.

No remitió el informe respectivo.

- **TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 19 de noviembre de 2020, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó vincular al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Departamento de Bolívar – Secretaria de Educación Departamental, se ordenó la notificación a la entidad accionada y las vinculadas, y también se les solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00169-00

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la parte accionada, vulnera el derecho fundamental de petición de la accionada, al no dar respuesta a su solicitud de fecha 04 de agosto de 2020.

TESIS DEL DESPACHO

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en esta acción constitucional, llega a la conclusión que, en el caso bajo estudio, a la señora Ana del Carmen Julio Matute, aún le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición, por las siguientes razones:

En efecto, se logró evidenciar, que **el día 04 de agosto de 2020**, la señora Ana del Carmen Julio Matute, elevó petición ante la Fiduprevisora S.A., solicitándole el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 5070 de fecha 23 de diciembre de 2019.

Así mismo, advierte el Despacho, que ha trascurrido más del término estudiado en la jurisprudencia traída a colación, desde que la parte actora elevó la petición ante la Fiduprevisora S.A., y no existe dentro del expediente de tutela la prueba que acredite que se le ha brindado y comunicado al peticionario una respuesta de fondo frente a la misma, ni las razones o justificaciones de porque no le ha dado dicha respuesta.

Considera el Despacho, que es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, en el sentido que: **"***Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.***"**

Por lo tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Despacho amparará el derecho fundamental de petición de la señora Ana del Carmen Julio Matute.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00169-00

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.[1]

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.[2]

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.[3]

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.[4]

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido[5] comprende los siguientes elementos[6]: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)[7]; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**[8], que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.)** **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[9]. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.)** ***Suficiente*** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones[10]; **ii.)** ***Efectiva*** si soluciona el caso que se plantea[11] (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.)** ***Congruente*** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de

[1] Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.
[2] Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.

[10] Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.
[11] Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[12].[13]

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la señora Ana del Carmen Julio Matute, promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se ampare su derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, ordenar a la Fiduprevisora S.A., que le dé respuesta de fondo a la petición que le fue elevada el día 04 de agosto de 2020.

En respaldo de su solicitud, la accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

1-Que, el día 04 de agosto de 2020, radico petición ante la Fiduprevisora, solicitándole que le diera respuesta de fondo a su solicitud de sanción moratoria, elevada de acuerdo a lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

2-Que, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha recibido la respuesta correspondiente por parte de la Fiduprevisora. S.A; con lo cual, considera se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Por otra parte, el Ministerio de Educación Nacional, manifestó, que, es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, teniendo cuenta que lo relatado en el libelo de tutela recae sobre el ámbito de competencias del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-Fiduprevisora S.A., ya que, se trata de una solicitud de reconocimiento prestacional, relacionada con el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de unas cesantías parciales; así mismo, teniendo en cuenta que la accionante no ha realizado solicitud alguna ante el Ministerio de Educación Nacional.

Con base en lo anterior, solicitó ser desvinculado de la presente acción de tutela.

De otro lado, el Departamento de Bolívar - Secretaria de Educación, en resumen, señaló lo siguiente:

Que, el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual, implica que se tenga la idoneidad para responder, la autoridad de dirección de la misiva y que la misma esté relacionada con las funciones estatales y/o particulares con el objeto de la misiva.

Que, el hecho que dicha petición rompa el nexo causal entre el petitum y las facultades de las vinculadas Gobernación de Bolívar, Secretaría de Educación de Bolívar, configura una falta de legitimación por activa para tutelar derechos no vulnerados y falta de legitimación por pasiva, para descargar acciones tutelares sobre entidades no responsables de los vacíos, vulneraciones y negaciones en la atención petitoria de la actora Ana del Carmen Julio Matute.

Que, debe tenerse en cuenta, además, que en el derecho de petición que originó la acción de tutela se solicita pago de sanción por mora debido al retardo en el pago de cesantías parciales, para lo cual la Secretaría de Educación de Bolívar no es la entidad competente para cancelar este tipo de emolumentos, ya que, corresponde a la Fiduprevisora S.A, el pago por esos conceptos como vocera y administradora del fondo de prestaciones sociales de magisterio, toda vez que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio da trámite a la prestación solicitada, luego se envía por medio de la plataforma ON Base a la Fiduprevisora S.A. para el respectivo pago.

---

[12] Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[13] Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Que, igualmente, debe ternese en cuenta que la petición solicitando reconocimiento y pago de intereses moratorios se presentó ante la entidad Fomag-Fiduprevisora S.A, y que el Departamento de Bolívar ya cumplió con lo que corresponde, de expedir en su momento el acto administrativo por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial solicitada.

Con base en lo anterior, solicita se declare a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, se le desvincule de los efectos de la presente acción constitucional.

La Fiduprevisora S.A., no remitió el informe respectivo.

Por su parte, este Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en esta acción constitucional, llega a la conclusión que, en el caso bajo estudio, a la señora Ana del Carmen Julio Matute, aún le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición, por las siguientes razones:

En efecto, se logró evidenciar, que **el día 04 de agosto de 2020**, la señora Ana del Carmen Julio Matute, elevó petición ante la Fiduprevisora S.A., solicitándole el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 5070 de fecha 23 de diciembre de 2019.

Así mismo, advierte el Despacho, que ha trascurrido más del término estudiado en la jurisprudencia traída a colación, desde que la parte actora elevó la petición ante la Fiduprevisora S.A., y no existe dentro del expediente de tutela la prueba que acredite que se le ha brindado y comunicado al peticionario una respuesta de fondo frente a la misma, ni las razones o justificaciones de porque no le ha dado dicha respuesta.

Igualmente, considera el Despacho, que es ajustado indicar, que en el presente asunto, no hay lugar adentrarse en el estudio del reconocimiento de la sanción moratoria, pues, para dicho cometido, la actora cuenta con otro mecanismo en la Ley, vale decir, el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, más aún, teniendo en cuenta que en el presente caso no está demostrada la existencia de un perjuicio irremediable por el no pago de dicha prestación, que haga procedente para tales efectos la presente acción de tutela.

Por último, considera el Despacho, que es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, en el sentido que: **"***Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.***"**

Por lo tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Despacho amparará SOLO el derecho fundamental de petición de la señora Ana del Carmen Julio Matute, y como consecuencia de ello, le ordenará a la Fiduprevisora S.A., que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, le de respuesta a la petición que el día 04 de agosto de 2020 le presentó la señora Ana del Carmen Julio Matute, y le comunique dicha respuesta.

En caso que la Fiduprevisora S.A., advierta, que no es la autoridad competente para emitir una respuesta de fondo y definitiva respecto a la solicitud de la actora de fecha 04 de agosto de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, deberá, de forma inmediata a la notificación del presente fallo de tutela, remitir, a la autoridad competente, dicha petición.

Por lo que,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00169-00

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: AMPARAR SOLO el derecho fundamental de petición de la señora Ana del Carmen Julio Matute, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Fiduprevisora S.A., que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, le dé respuesta a la petición que el día 04 de agosto de 2020 le presentó la señora Ana del Carmen Julio Matute, y le comunique dicha respuesta.

En caso que la Fiduprevisora S.A., advierta, que no es la autoridad competente para emitir una respuesta de fondo y definitiva respecto a la solicitud de la actora de fecha 04 de agosto de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, deberá, de forma inmediata a la notificación del presente fallo de tutela, remitir, a la autoridad competente, dicha petición.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6db0cdb398f82a6e36f371375940aa76945fdd23fe2beaebd9f05b441ac8e6e9
Documento generado en 02/12/2020 09:43:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica